



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, D.E.I.P., cinco (5) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	08001333300720250005700
Medio de control / Acción	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JAIME JOSE PUENTE ALMENTERO
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ

I. PRONUNCIAMIENTO

La Procuraduría **197 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** de la ciudad Barranquilla, mediante correo electrónico dirigido a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto de fecha 17 de marzo de 2025, remitió la actuación correspondiente al trámite de la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** realizada de común acuerdo entre el señor **JAIME JOSE PUENTE ALMENTERO**, a través de su apoderada, y el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, trámite que fue repartido a este Despacho en la misma fecha.

II. ANTECEDENTES

2.1. Solicitud de Conciliación

El 06 de noviembre de 2024 el señor JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO, actuando mediante apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando al Departamento del Atlántico.

Como objeto de la conciliación la parte convocante relacionó las siguientes pretensiones

Solicita que se convoque a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a la audiencia de conciliación, con miras de que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito fecha 26 de mayo de 2015 y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de fecha 28 de agosto de 2020, más la actualización e intereses moratorio a que se refiere la ley.

2.2. HECHOS

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos:

Primero: En fecha 26 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla profirió sentencia, en la cual se declaró administrativamente responsable al Departamento del Atlántico, por los daños y perjuicios ocasionados a mi poderdante el señor JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO y al pago de la suma de dinero de \$14.357.090.20.

Segundo: En fecha 28 de agosto de 2020, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico (en segunda instancia) resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla. Mediante la cual dicta sentencia confirmando la sentencia de primera instancia y accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda.



Tercero: Siguiendo el mismo orden de ideas, en fecha 7 de marzo de 2024, el señor JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO presenta reclamación de pago ante la Gobernación del Atlántico, por los valores económicos ordenados por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla (en primera instancia) y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico (en segunda instancia), antes descritas.

Cuarto: Hasta la fecha han pasado días y meses considerables sin que la Gobernación del Atlántico cumpla con la obligación de pagar.

Quinto: La mora injustificada de la Gobernación del Atlántico en pagar las sumas adeudas a mi poderdante, ha generado en favor de este por conceptos de interés moratorios, sumas de dinero a la tasa más alta legalmente establecida, de acuerdo con la ley.

Sexto: Las sentencias judiciales antes citadas, prestan mérito ejecutivo en contra del Departamento del Atlántico al contener una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a favor de mi poderdante y a cargo de aquel.

III. ACTUACION EXTRAPROCESAL

La PROCURADORA 197 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Barranquilla admitió la solicitud de conciliación por auto del 19 de noviembre de 2024, señalando como fecha para la audiencia el día 16 de enero de 2025 a las 10:30 a.m.

Estando en dicha diligencia y ante la falta de ánimo de conciliar de la entidad convocada, alegando falta de recursos económicos para garantizar el pago de la condena judicial, la convocante solicita al Ministerio Público que formule **reconsideración** ante el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico para que acceda al pago de la condena puesto que contra ese título ejecutivo no cabe ninguna excepción distinta a la del pago de la obligación con posterioridad a la sentencia ejecutoriada; de manera que así lo hizo la señora Procuradora sustentado en la alta probabilidad de condena como sería el caso en el proceso Ejecutivo.

El apoderado de la parte convocada frente a lo expuesto por la parte convocada manifiesta que la próxima sesión del Comité de Conciliación está prevista para el 29 de enero de 2025, por lo que se está a tiempo de solicitar se estudie nuevamente dicha solicitud y con la finalidad que se sirva RECONSIDERAR su decisión negativa respecto de la solicitud de conciliación suspende la presente diligencia y se procede a fijar como nueva fecha para continuar la misma el día cuatro (04) de febrero de 2025. Sin embargo, llegada esta fecha el apoderado del Departamento del Atlántico, indica que el Comité de Conciliación no se ha reunido, pero se encuentra agendado el nuevo estudio de la solicitud para asumir una postura sobre las pretensiones presentadas.

En consideración a lo anterior, la señora Procuradora ordena SUSPENDER nuevamente la audiencia de conciliación, prorrogar los términos para agotar la Conciliación Extrajudicial y fija como nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación bajo la modalidad no presencial el día trece (13) de marzo de 2025.

En el día y la hora señalada (trece (13) de marzo de 2025) para la conciliación extraprocesal, la Agente del Ministerio Público inició la diligencia que se llevó de manera virtual, y una vez registradas las partes intervinientes concedió el uso de la palabra en primer lugar a la parte convocante, quien se reiteró en sus pretensiones; seguidamente, se le trasladó el turno para intervenir a la apoderada de la parte convocada Departamento del Atlántico, quien manifestó:

“De conformidad con la certificación de fecha 12 de marzo de 2025, allegada previamente al despacho, suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación de la entidad que represento, se informa que el comité decidió de forma conciliar el presente asunto por las razones allí consignadas, las cuales son del siguiente tenor literal. “Pagar al señor Jaime José Puente Almentero la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736), para así dar cumplimiento a la sentencia judicial emanada el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla – Atlántico y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, “Sección C”, dentro del proceso de reparación directa a favor JAIME PUENTE ALMENTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.089.514 expedida en Cartagena, litigio judicial radicado bajo la partida 2004-00279, esto al contar la administración departamental con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal No. 202500405 por valor de \$22.006.736. El señor Puente Almentero ha venido siendo representado por la abogada VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No.32.726.574 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.506 del C.S.J., motivo por el cual se autoriza el pago de la suma objeto de conciliación en los términos y facultades del poder a ella conferido. Es necesario precisar que la propuesta de conciliación incluye el total a pagar por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, exonerando al Departamento de cualquier otro pago o reclamación que verse sobre el mismo objeto, es decir, no se generarán a favor del demandante ni de su apoderada, ningún tipo interés comercial, moratorio o remuneratorio, así como ningún otro tipo de indexación, sanción o emolumento diferentes a los valores acordados en la presente propuesta de conciliación. (...)” La forma de pago de la propuesta conciliatoria es cancelar el valor objeto de conciliación, esto es la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736), en una sola cuota y en un término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio que emane la judicatura en el presente trámite de conciliación.

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien acepta totalmente la propuesta presentada por la entidad convocada.

IV. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial considera que, el asunto es válidamente conciliable, pues no corresponde a los ejecutivos derivados de contrato estatal descritos por el artículo 90 Ley 2220 de 2022, que no lo son, además el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) consistentes en: Pagar al señor Jaime José Puente Almentero la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736), en cumplimiento a la sentencia judicial del Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla de fecha 26 de mayo de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, “Sección C” el 28 de agosto de 2020, dentro del proceso de reparación directa a favor JAIME PUENTE ALMENTERO, con radicado 2004-00279. El valor acordado corresponde a la liquidación realizada por el área correspondiente del Departamento del Atlántico y que obra como prueba dentro del expediente. El acuerdo al que han llegado las partes reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022), esto es el medio de control ejecutivo, teniendo en cuenta que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 28 de agosto de 2020, que confirmó la sentencia proferida el 26 de mayo de 2015 emitida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barranquilla, cobró ejecutoria el 14 de enero de 2021, lo que indica que el medio de control se interpuso en tiempo conforme el artículo 164 numera 2 literal k de la ley 1437 de 2011. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022), toda vez que se trata del cumplimiento de una sentencia judicial.

Al respecto debe precisarse, que el acuerdo al que llegaron las partes abarca el pago de la totalidad del monto reconocido en la sentencia, más la indexación y parte de los intereses moratorios. (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente en el caso de los convocantes, y que fue incorporado en audiencia para el caso de la entidad convocada; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1). Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla del 26 de mayo de 2015; 2). Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico del 28 de agosto de 2020; 3) Constancia de ejecutoria de las anteriores providencias; 4) Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia judicial presentada ante la convocada el 07 de marzo de 2024; 5) Liquidación efectuada por el Departamento del Atlántico para el cumplimiento de la sentencia; 6). Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico de fecha 12 de marzo de 2025, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo alcanzado no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que busca satisfacer el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo derivado de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa, conforme el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo acuerdo evita una afectación mayor al patrimonio de la convocada, pues en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se podría incurrir en costas procesales y en intereses moratorios adicionales a los reconocidos en el presente en caso.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Generalidades de la Conciliación Extrajudicial

La Ley 2220 de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Definición y Fines de la conciliación. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.

La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social.

Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general.

Y conforme al Parágrafo 2 del artículo 4 ídem: **“PARÁGRAFO 2.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias”.

Los artículos 88, 89, 91 y 92 de la Ley 2220 de 2022 definen la conciliación en materia de lo contencioso administrativo, señalan los asuntos susceptibles de ella, los principios que

la rigen y cuando se exige como requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.
2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.
3. Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contencioso administrativa el agente del Ministerio Público velará porque en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo.

PARÁGRAFO 2. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos por medios electrónicos se registrará por los principios de economía, neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, interoperabilidad y recuperabilidad de la información y armonización directa con las corporaciones o despachos judiciales de conformidad con la normativa aplicable en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el proceso de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

Además, la Ley 2220 de 2022 en su artículo 7, inciso y aparte finales dispone que: “En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público.

Previamente, y concordando con las disposiciones anteriores, el artículo 13 de la Ley 1285 de enero 22 de 2009, aprobó como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

5.2. Requisitos formales para la aprobación de una conciliación extrajudicial

Para que sea posible la aprobación de los acuerdos conciliatorios extrajudiciales por parte

del juez de lo contencioso administrativo es necesario el cumplimiento de unos principios especiales y requisitos que son los siguientes:

- 1.- *Que el acuerdo salvaguarde y proteja el patrimonio público y el interés general.*
- 2.- *Que verse sobre controversias conflictos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley (pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales).*
3. *Que salvaguarde y proteja los derechos ciertos e indiscutibles.*
4. *Que la fórmula de arreglo de las diferencias no comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley (el orden jurídico), este conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero (proteja los derechos y garantías fundamentales), no sea lesivo para el patrimonio público.*
- 5.- *Tratándose de acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011*
- 6.- *Que no haya caducado la acción respectiva.*
7. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, no procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 8.- *Que se presenten las pruebas necesarias (los supuestos de hecho y de derecho cuenten con el debido respaldo probatorio).*

También la Ley 2022 de 2020 dispone expresamente que, en materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por conducto de apoderado y que debe hacerse ante conciliador o autoridad competente (Ministerio Público o Juez). Esos supuestos fijados por la ley y estudiados por la jurisprudencia¹ deben estar acreditados para que el acuerdo conciliatorio se apruebe.

Teniendo esto de presente, el Despacho procederá a realizar una revisión de los requisitos formales de la conciliación extrajudicial sometida a estudio, a fin de constatar si se encuentran cumplidos los mismos.

5.2.1. Jurisdicción. Existe en este Despacho para conocerla, porque de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta conoce de *“De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*

En el presente caso se tramita por conciliación extrajudicial, el Medio de Control que puede

¹ Entre otros cabe citar los autos proferidos por la Sala el día 8 de abril de 1999 dentro del expediente 15.872, Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández; y el 5 de agosto de 1999 dentro del expediente 16.378, Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44 – 61 piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Teléfono: 3885005. Ext 2071. Celular- WhatsApp: 301-4731024
www.ramajudicial.gov.co Email: adm07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

ejercer la convocante y del cual puede conocer esta Jurisdicción que es el PROCESO EJECUTIVO prevista en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.2. Competencia funcional

La Conciliación extra Judicial celebrada entre JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO, a través de apoderada, tiende a que se concilie “el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito fecha 26 de mayo de 2015 y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de fecha 28 de agosto de 2020, más la actualización e intereses moratorios a que se refiere la ley. Cuantía (\$ 22.430.668,68)”, según su estimación razonada de la cuantía.

La ley le atribuye el conocimiento en primera instancia a los jueces administrativos de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155-7 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021).

Así mismo, el artículo 104 del CPACA, sobre la competencia de la jurisdicción contencioso administrativo, consagra en el numeral 6°, que le corresponde el conocimiento *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*

De acuerdo con ello, esta agencia judicial es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación a la misma, comoquiera que, de acudir al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

5.2.3. Caducidad

Conforme al literal k) numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda deberá ser presentada en los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad, se está en término oportuno dado que se trataría de un proceso ejecutivo en el que se tendría como título ejecutivo las Sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito fecha 26 de mayo de 2015 y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de fecha 28 de agosto de 2020, teniéndose como fecha de referencia la exigibilidad de este último fallo y de conformidad con el artículo nombrado el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

5.2.4. Capacidad para ser parte y para comparecer:

Encuentra el Despacho que el señor JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO, mediante apoderada judicial, radicó ante el Ministerio Público, la solicitud de conciliación prejudicial.

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Departamental No. 00069 del 29 de enero de 2024, el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico otorgó poder al abogado Alexander Manuel García Vergara, con facultad para representar a la entidad dentro de la conciliación prejudicial solicitada por el convocante.

5.2.5. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación

El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico en sesión ordinaria no presencial No. 06 celebrada el día doce (12) de marzo de 2025, estudió la solicitud de conciliación

prejudicial elevada por JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO, decidiendo CONCILIAR bajo los parámetros que a continuación se indican:

“Pagar al señor Jaime José Puente Almentero la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736,00), para así dar cumplimiento a la sentencia judicial emanada el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla – Atlántico y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, “Sección C”, dentro del proceso de reparación directa a favor JAIME PUENTE ALMENTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.089.514 expedida en Cartagena, litigio judicial radicado bajo la partida 2004-00279, esto al contar la administración departamental con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal N° 202500405 por valor de \$22.006.736.

El señor Puente Almentero ha venido siendo representado por la abogada VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No.32.726.574 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.506 del C.S.J., motivo por el cual se autoriza el pago de la suma objeto de conciliación en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Es necesario precisar que la propuesta de conciliación incluye el total a pagar por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, exonerando al Departamento de cualquier otro pago o reclamación que verse sobre el mismo objeto, es decir, no se generarán a favor del demandante ni de su apoderada, ningún tipo interés comercial, moratorio o remuneratorio, así como ningún otro tipo de indexación, sanción o emolumento diferentes a los valores acordados en la presente propuesta de conciliación. (...)”.

5.2.6. Que lo reconocido patrimonialmente cuenta con un respaldo probatorio

En cuanto a las pruebas que sustentan el acuerdo conciliatorio, la Ley 2220 de 2022 exige que los supuestos de hecho y de derecho de la solicitud de conciliación extrajudicial cuenten con el debido respaldo probatorio (arts. 95, 98 y 107).

Por su parte, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, expediente 37.644, manifestó:

“(…)”.

En tales condiciones, el solo acuerdo de voluntades entre las partes involucradas en el conflicto no basta para que dicha conciliación surta efectos jurídicos, dado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo para el patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 - adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.

En cuanto a las pruebas, éstas deben ser de tal entidad que lleven al juez al convencimiento y la certeza de que lo acordado por las partes cuenta con pleno sustento fáctico y jurídico, de manera que cualquier duda, confusión o contradicción que se presente al realizar el debido estudio de legalidad, debe considerarse como razón suficiente para improbar la conciliación realizada.

Así lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación:

“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”.2

Obran en el expediente digital las siguientes pruebas:

1. Solicitud de conciliación extrajudicial.
2. Radicación de la solicitud.
3. Acta individual de reparto.
4. Auto admisorio de solicitud de conciliación de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2024.
5. Certificado de conciliación.
6. Acta de conciliación.
7. Anexo de poderes y actos de apoderamiento.
8. Certificado del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en la que se certifica la posición de conciliar del de dicho Ministerio.
9. Sentencia judicial emanada el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla. Esta estableció una condena de \$ 14.357.090.20 para el mes de mayo de 2015.
10. Sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de fecha 28 de agosto de 2020.

VI. EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN EN CONCRETO

6.1. El convocante Jaime Puente Almentero con la demanda introductoria del proceso solicitó:

“... que se convoque a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a la audiencia de conciliación, con miras de que se pueda llevar a cabo el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Juzgado Tercero Administrativo de descongestión del Circuito fecha 26 de mayo de 2015 y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico de fecha 28 de agosto de 2020, más la actualización e intereses moratorio a que se refiere la ley...”

La cuantía se encuentra estimada en \$ 22.711.684,00.

6.2. FORMULA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL PROPUESTA

El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, en sesión ordinaria no presencial No. 06, celebrada el día de hoy doce (12) de marzo de 2025, estudió la solicitud de conciliación prejudicial elevada por JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO y decidió conciliar, de acuerdo con la certificación allegada, de acuerdo con los siguientes parámetros:

“Pagar al señor Jaime José Puente Almentero la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736), para así dar cumplimiento a la sentencia judicial emanada el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla – Atlántico y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, “Sección C”, dentro del proceso de reparación directa a favor JAIME PUENTE ALMENTERO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.089.514 expedida en Cartagena, litigio judicial radicado bajo la

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44 – 61 piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Teléfono: 3885005. Ext 2071. Celular- WhatsApp: 301-4731024

www.ramajudicial.gov.co Email: adm07bqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



partida 2004-00279, esto al contar la administración departamental con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal No. 202500405 por valor de \$22.006.736.

El señor Puente Almentero ha venido siendo representado por la abogada VILMA ROSA AVENDAÑO CHAVEZ identificada con cédula de ciudadanía No.32.726.574 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.506 del C.S.J., motivo por el cual se autoriza el pago de la suma objeto de conciliación en los términos y facultades del poder a ella conferido.

Es necesario precisar que la propuesta de conciliación incluye el total a pagar por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, exonerando al Departamento de cualquier otro pago o reclamación que verse sobre el mismo objeto, es decir, no se generarán a favor del demandante ni de su apoderada, ningún tipo interés comercial, moratorio o remuneratorio, así como ningún otro tipo de indexación, sanción o emolumento diferentes a los valores acordados en la presente propuesta de conciliación. (...)."

La forma de pago de la propuesta conciliatoria es cancelar el valor objeto de conciliación, esto es la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736), en una sola cuota y en un término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio que emane la judicatura en el presente trámite de conciliación.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, dispone que *"En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley".*

Igualmente, plasma que *"podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Así mismo, expresa que se podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y que tal solicitud podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Razón, por la cual, el artículo 9, numeral 3º, del Decreto 1716 de 2009 ordena para la conciliación extrajudicial, que dentro del acta expedida por el Comité de Conciliación respectivo se indique y justifique, cual o cuales son las causales de revocatoria directa que sirven de fundamento a la decisión; siendo ello así, en el caso presente la situación puesta de presente a esta agencia judicial muestra que la actuación de la administración favorece los intereses de **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda EJECUTIVA por el incumplimiento en el pago consignado en la LAS SENTENCIAS JUDICIALES que se concilian, tales como podrían ser que sigan corriendo intereses corrientes, de mora, costas, entre otros, todo lo cual hace que no se avizore lesión al patrimonio público con el acuerdo logrado por las partes.*

En consecuencia, el Despacho **impartirá aprobación** al acuerdo conciliatorio logrado, según decisión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, exonerando más bien a dicha entidad de los gastos y erogaciones adicionales que podría ocasionar este litigio judicial; observándose que tal acuerdo salvaguarda y protege (no es lesivo) el patrimonio público y el interés general; no compromete la legalidad, y se vislumbra de conformidad a la Constitución Política y la ley (el orden jurídico), ni causa un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero (protege sus derechos y garantías fundamentales); concilia solo los efectos económicos de la controversia contractual suscitada; no ha caducado la acción o medio de control respectivo; y militan en la actuación las pruebas necesarias que respaldan los supuestos de hecho y de derecho de las pretensiones de la demandante que conducen a una alta

probabilidad de condena contra la DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, por no advertirse causal alguna que invalide dicho acuerdo conciliatorio por valor de VEINTIDÓS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$22.006.736), pagaderos en un plazo de 30 días contados a partir de la firmeza de la decisión que apruebe el acuerdo conciliatorio.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio a que han llegado las partes previamente a la sentencia de fondo, según decisión del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO adoptada en Sesión N.º 006 realizada el día 12 de MARZO de 2025, certificada en la misma fecha por la SECRETARIA TÉCNICA de dicho COMITÉ, misma que se anexa a esta providencia, que no se vuelve a transcribir por economía procesal y para no incurrir en repeticiones innecesarias.

SEGUNDO: El acta y/o la certificación del acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa Juzgada (artículos 64 y 113 de la Ley 2220 de 2022).

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso por el acuerdo conciliatorio al que se ha llegado. En consecuencia, en firme las decisiones, archívese el expediente.

CUARTO: Entregar a la apoderada del demandante copia del acta y/o de la certificación del acuerdo conciliatorio, -en caso de ser necesario- y el presente proveído, con la constancia de ejecutoria.

QUINTO: Reconócese personería jurídica a la abogada VILMA ROSA AVENDAÑO CHÁVEZ, identificada con cédula No 32.726.574 y titular de la T.P. No. 207.506 del C.S. de la J., como mandataria del señor JAIME JOSÉ PUENTE ALMENTERO en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación judicial y a las demás partes procesales por anotación en estado electrónico conforme a los artículos 48 y 50 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios de los artículos 199 y 201 inciso tercero de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JESÚS ENRIQUE HERNÁNDEZ GÁMEZ
Juez 7º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Firmado Por:

Jesus Enrique Hernandez Gamez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f04ccf03f8dd6a9e77685e5a747f1b257491c7661756253c74bf1ca0d8517b**

Documento generado en 05/06/2025 05:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>